



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00057-00
M

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **31 de mayo de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: OBDULIO ORTIZ AFANADOR C.C. 91.495.835.
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO C.C. 91.523.914
TP 173.551

DEMANDADO: MARTHA LUCIA BALLESTEROS CHACON – (No contestó)
VIVIAN VANESSA GRANADOS ELJACH.
APODERADO: JOSÉ LUIS ARIAS REY C.C. 91.246.288 T.P. 82244

I. DECRETO DE PRUEBAS

Serán tenidas como pruebas, las siguientes;

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas Documentales:

- Letra de cambio, suscrita por diez millones de pesos (\$10.000.000) fechada el 19 de noviembre de 2019.
- Letra de cambio suscrita por cuatro millones cincuenta mil pesos (\$4.150.000) sin fecha.
- Cinco capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp de fecha 11 de mayo y 11 de junio de 2022.

Los anteriores archivos fueron remitidos a este Despacho como mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022.

1.2. Interrogatorios de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte a las demandadas, MARTHA LUCIA BALLESTEROS CHACON y VIVIAN VANESSA GRANADOS ELJACH.
- De igual forma se autoriza el interrogatorio de parte al ejecutante, OBDULIO ORTIZ AFANADOR.

1.3. Pruebas testimoniales:

- Se ordena escuchar en declaración a la señora LIGIA ESTHER ELJACH RUEDA, quien será interrogada en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.



A fin de obtener el testimonio de la citada, y por el vínculo parental que se evidencia con la demandada, se ordena que la asistencia de la señora LIGIA ESTHER ELJACH a la audiencia se realice a través de la demandada, VIVIAN VANESSA GRANADOS ELJACH.

De igual forma, la parte demandante deberá allegar constancia de las diligencias adelantadas para comunicar a la testigo la fecha de la audiencia, en la cual se practicará esta prueba.

1.4 Prueba pericial:

Este Despacho Judicial, advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 227 del CGP, norma que refiere lo siguiente:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

En consecuencia, se niega la solicitud de la práctica de la prueba pericial peticionada por la parte actora, en relación con la designación de un experto en tecnología para verificar la veracidad de unas conversaciones vía WhatsApp, debido a que estos dictámenes deben ser allegados por las partes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 226 y siguientes del CGP y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, al indicar expresamente que la carga de la prueba incumbe a quien quiere probar el supuesto de hecho.

Sumado a esto, no se fundamenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba en relación con el caso en concreto.

2. Parte demandada:

2.1. Pruebas Documentales:

Serán tenidos como soportes de las excepciones propuestas por la demandada, los siguientes archivos digitales:

- Captura pantalla del Banco Davivienda por transferencia del 03/02/2021 por UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.520.000), desde la cuenta No. *0296 a la cuenta No. *3723 de Bancolombia.
- Captura pantalla del Banco Davivienda por transferencia del 30/03/2021 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.640.000), desde la cuenta No.*0296 a la cuenta No.*3723 de Bancolombia.
- Captura pantalla del Banco Davivienda por transferencia del 03/05/2021 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.620.000), desde la cuenta No.*0296 a la cuenta No.*3723 de Bancolombia.
- Captura pantalla del Banco Davivienda por transferencia del 30/06/2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), desde la cuenta No.*0296 a la cuenta No.*3723 de Bancolombia.
- Captura pantalla del Banco Davivienda por transferencia del 02/03/2022 por la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), desde la cuenta No.*0296 a la cuenta No.*3723 de Bancolombia.



- Comprobante de transferencia de Bancolombia del 04/08/2022 por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$721.000), desde la cuenta de ahorros No. *4954 a la cuenta de ahorros No. 912-048137-23 de Bancolombia.
- Comprobante de transferencia de Bancolombia por transferencia del 07/06/2022 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$290.000), desde la cuenta de ahorros No. *4954 a la cuenta de ahorros No. 912-048137-23 de Bancolombia.
- Captura pantalla del Banco Caja Social por transferencia del 11/05/2022 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), desde la cuenta de ahorros No. *7861 a la cuenta de ahorros No. *0484 del Banco de Bogotá a nombre de Obdulio Ortiz Afanador.
- Captura pantalla del Banco Av Villas por transferencia del 11/06/2022 por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), desde la cuenta de ahorros No. 902176536 a la cuenta de ahorros No. 305070484 del Banco de Bogotá a nombre de Obdulio Ortiz Afanador.
- Comprobante No. 2825371 de Bancolombia por transferencia sin fecha por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) al número de celular 3165304916 perteneciente al abogado William Maldonado.
- Comprobante No. 2775938 de Bancolombia por transferencia sin fecha, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) al número de celular 3165304916, perteneciente al abogado William Maldonado.
- Histórico de transfiya perteneciente al número 3046287503.

Archivos que fueron allegados a este expediente en forma de mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

2.2 Interrogatorio de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte al demandante, señor OBDULIO ORTIZ AFANADOR.

2.3. Solicitud de oficiar:

En relación con la solicitud elevada por el apoderado demandado, a fin de oficiar a las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco AV Villas con el objetivo de demostrar la veracidad de las transferencias, es preciso indicarle a la parte interesada que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba incumbe a quien quiere probar el supuesto de hecho.

En igual sentido, el artículo 78 numeral 10 del GPC señala que las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez documentación que puede ser obtenida por ellos, a través del derecho de petición, tal como acá se peticiona, debido a que la información a recaudar obedece a los movimientos bancarios realizados por la misma demandada y aunado a esto, no se aporta documento alguno en donde se evidencia que con anticipación se haya solicitado a las entidades dicha información.

Sumado a esto, no se fundamenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba en relación con el caso en concreto.

Expuesto lo anterior, se niega la práctica de esta prueba.

En consecuencia, **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por OBDULIO ORTIZ AFANADOR, en contra de MARTHA LUCIA BALLESTEROS CHACON y VIVIAN VANESSA GRANADOS ELJACH. de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma autorizada el próximo **JUEVES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°70 del 1 de junio de 2023.